

AUTO No. 03780

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”

LA SUBDIRECTORA DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución No. 1466 del 2018, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, Ley 1564 de 2012, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo –SRHS- de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a puntos de captación de aguas subterráneas en el Distrito Capital, realizó durante los meses de abril y mayo de 2010 brigada de sellamientos en donde se verificó el estado de los sellamientos definitivos aplicados mediante los procesos 2010IE11904 del 06/05/2010 Y 2010IE10727 del 23/04/2010 Control.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo –SRHS- de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a puntos de captación de aguas subterráneas en el Distrito Capital, realizó el día 29 de diciembre de 2010 visita al predio ubicado en la CL 13 No 68D – 40, de propiedad de la sociedad **CORPORACIÓN DE SERVICIOS COMUNITARIOS E INVERSIONES “RELIKASSA LTDA” – EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit. 860.061.810-0, emitiendo el Memorando de fecha 11 de Abril de 2011 tramitado con el número de radicado 2011IE41323, a la en el que se determinó:

“...Por medio del presente se informa que el día 29/12/2010 en cumplimiento del programa de seguimiento a puntos de agua, se realizó visita al predio en la CL 13 No 68D - 40, donde se localiza el aljibe identificado con código aj-09-0042, en la referida diligencia técnica se pudo verificar:

En el predio funcionan dos razones sociales Relikasa y Regina 11, ambos dedicados a la prestación de servicios de saurología (conferencias) y venta de productos relacionados (esencias, cremas, ropa). En el lugar existió un aljibe, según la persona que atendió la visita tenía una profundidad de aproximada de 2 mts y un ancho de menos de 1 mt, el agua que se extraía, supuestamente tenía propiedades milagrosas, y se regalaba a las personas interesadas en recibir dichos milagros, sin embargo, según lo evidenciado durante la visita se verificó que en la actualidad no existe aprovechamiento del recurso ya que el aljibe (soporte

Página 1 de 7

AUTO No. 03780

de registro fotográfico) se rellenó y se cubrió con baldosa; cumpliendo con las características de un sellamiento definitivo. Razón por la cual se dan por terminadas las actuaciones técnicas con relación al punto de agua y se considera prudente archivar el expediente...”.

Registro Fotográfico



Foto 1. Fachada de el establecimiento Relikasa



Foto 2. Cuarto donde se encontraba el aljibe.

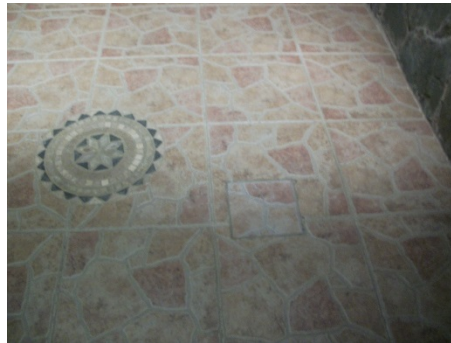


Foto 3. Sellamiento en baldosa del aljibe.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, disposición que señala lo siguiente “...Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación...”.

AUTO No. 03780

Que igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, a fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto, que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 60 de la Ley 09 de 1979, establece que: “...*todos los pozos deberán sellarse para impedir la infiltración de aguas superficiales y la procedente de formaciones superficiales al acuífero que pueda ser de calidad indeseable...*”.

Que de conformidad con el texto de los artículos 66 y 71 de la Ley 99 de 1993:

*“...**Artículo 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011.** Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano...”.*

*“**Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior...”.*

Que es necesario indicar que mediante la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, se expidió el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece en su artículo 308 los aspectos no regulados y el régimen de transición y vigencia, que rezan:

AUTO No. 03780

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Que en razón de lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de otro lado, el artículo 3° del Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

“...PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...)”

Que en concordancia, las autoridades deberán impulsar oficiosamente los procedimientos en virtud del principio de celeridad.

Que igualmente la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 306 establece que aquellos aspectos que no sean contemplados en dicha normatividad, deberán seguirse de acuerdo al Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), marco normativo compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que por tanto, el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece:

“...FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES. (...)

(...)

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, (...)”

Que de conformidad con lo anterior, el expediente **DM-01-2002-1040**, debe archivararse de acuerdo con los lineamientos legales para ello establecidos, toda vez que lo informado por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en el **Memorando de fecha 11 de abril de 2011** tramitado con el número de **radicado 2011IE41323**, determinó que:

(...) “En el lugar existió un aljibe, según la persona que atendió la visita tenía una profundidad de aproximada de 2 mts y un ancho de menos de 1 mts, el agua que se extraía, supuestamente tenía propiedades milagrosas, y se regalaba a las personas interesadas en recibir dichos

Página 4 de 7

AUTO No. 03780

milagros, sin embargo según lo evidenciado durante la visita se verificó que en la actualidad no existe aprovechamiento del recurso ya que el aljibe (soporte de registro fotográfico) se rellenó y se cubrió con baldosa; cumpliendo con las características de un sellamiento definitivo. Razón por la cual se dan por terminadas las actuaciones técnicas con relación al punto de agua y se considera prudente archivar el expediente...”.

Que de acuerdo con la decisión a tomar dentro del presente expediente y al no haber situación pendiente por resolver, es claro que no existe mérito jurídico para continuar con las diligencias que reposan en el expediente **DM-01-2002-1040**.

Que en consecuencia, se procederá al archivo del expediente **DM-01-2002-1040**, correspondiente a la sociedad **CORPORACIÓN DE SERVICIOS COMUNITARIOS E INVERSIONES “RELIKASSA LTDA” – EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit. 860.061.810-0, propietaria del predio ubicado en la CL 13 No. 68D – 40, lugar donde se encontraba localizado el Aljibe identificado con el código, AJ-09-0042, toda vez que dicho pozo se encuentra sellado definitivamente según el **Memorando de fecha 11 de abril de 2011 tramitado con el número de radicado 2011IE41323**.

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, modificó parcialmente el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006.

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital N° 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se establece que a ésta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que finalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 3° de la Resolución No. 1466 del 2018, la cual delegó en cabeza de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, entre otras funciones, la de:

“...Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoiliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo...”.

Página 5 de 7

AUTO No. 03780

En merito a lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Archivar el expediente **DM-01-2002-1040**, correspondiente a la sociedad **CORPORACIÓN DE SERVICIOS COMUNITARIOS E INVERSIONES “RELIKASSA LTDA” – EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit. 860.061.810-0, por las razones expuestas en la parte motiva de este Auto.

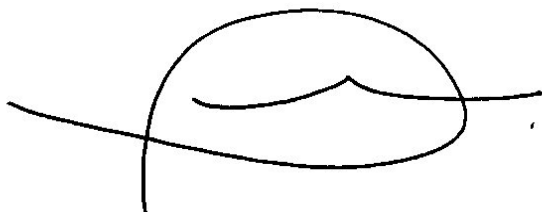
ARTICULO SEGUNDO. - Hacer parte integral del presente acto administrativo, el Memorando de fecha 11 de abril de 2011 tramitado con el número de radicado 2011IE41323.

ARTICULO TERCERO. - Comunicar el presente al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTICULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en el que para el efecto disponga esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 25 días del mes de julio del 2018



DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Elaboró:

TITO JOSE GOMEZ BERDUGO

C.C: 72311418

T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20180775 DE
2018

FECHA
EJECUCION:

20/04/2018

Revisó:

Página 6 de 7



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 03780

RENZO CASTILLO GARCIA	C.C:	79871952	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180360 DE 2018	FECHA EJECUCION:	24/04/2018
NATALY ESPERANZA RAMIREZ GALLARDO	C.C:	1116772317	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180779 DE 2018	FECHA EJECUCION:	18/07/2018
Aprobó:								
RENZO CASTILLO GARCIA	C.C:	79871952	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180360 DE 2018	FECHA EJECUCION:	24/04/2018
Firmó:								
DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C:	40612921	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/07/2018